



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0167/2025

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Millán Ninamango contra la resolución¹ de fecha 12 de setiembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2024, doña Gina Paola Vidaurre La Jarra, abogada de don Isaac Millán Ninamango, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el juez del veintitrés Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Luis Orlando Tirado Sevillano; y contra los magistrados de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señores Lazarte Fernández, Saquicuray Sánchez y Hayakawa Rioja. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal y de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022³, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor⁴, y (ii) la resolución de fecha 30 de marzo de 2023⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y se realice un nuevo juicio.

Refiere que la declaración de la menor en cámara Gesell es contradictoria, no solo en la realización de los hechos, pues la menor indica

¹ F. 139 del documento PDF del Tribunal.

² F. 3 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 40 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente 03798-2017-0-1801-JR-PE-23.

⁵ F. 56 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

que existió penetración, no obstante, este hecho no se acreditó conforme al certificado médico legal; por lo que la declaración es dudosa y no hay persistencia en la incriminación. Precisa que las menores nunca se quedaban a cargo del favorecido, pues además éste no acostumbraba estar en casa ya que solo iba a almorzar y a descansar en la noche, cuando las menores ya se encontraban en compañía de su madre.

Alega que la madre de la menor agraviada mantuvo una relación sentimental con el favorecido y que adquirieron un vehículo del cual se hacía cargo el favorecido, pero que una vez concluida la relación ya no se hizo cargo de dicho pago, lo que generó rencillas entre ambos, por lo que se habría utilizado a la menor para que mienta y hable de hechos que nunca sucedieron. Asimismo, respecto a la declaración de la abuela de la menor también existen contradicciones.

Respecto a la pericia psicológica indica que la menor presentaba reacción ansiosa compatible con el motivo de denuncia, pero que esta también puede ser por el temor a equivocarse y por el maltrato que recibía por parte de sus familiares. Precisa que se ha sentenciado al favorecido sin haber evaluado correctamente las pruebas advertidas, por cuanto se basaron en la mera sindicación de la menor influenciada por su madre.

Respecto a la sentencia de segunda instancia señala que se “avocaron en fundamentar lo mismo que el juez de primera instancia, con un análisis poco fundamentado”. Además, existe contradicción en la declaración de la menor respecto de la línea de tiempo y tampoco se indica qué parte del cuerpo le tocaba; asimismo expresa que antes había otro acosador; por lo que concluye que sería un acto de venganza, por no haberse ido a vivir con la madre de la presunta agraviada. Añade que no se ha probado la existencia del delito, pues no hay medio de prueba alguno.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 24 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que los actos lesivos invocados no tienen relevancia constitucional; que, por tanto, la motivación efectuada por los demandados cumple con los estándares de motivación; por lo que debe declararse improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ F. 65 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 71 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda⁸, por considerar que no corresponde al proceso de *habeas corpus* calificar un hecho delictivo, determinar la responsabilidad y evaluar el caso concreto, por lo que no puede alegarse que se hayan violado los derechos invocados.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, por considerar que lo demandado escapa al ámbito de tutela de este proceso y que se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria penal, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don Isaac Millán Ninamango interpuso recurso de agravio constitucional⁹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que condenó a don Isaac Millán Ninamango a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor¹⁰, y (ii) la resolución de fecha 30 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y se realice un nuevo juicio.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal y de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los

⁸ F. 85 del documento PDF del Tribunal.

⁹ F. 153 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ Expediente 03798-2018-0-1801-JR-PE-23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, la recurrente, para impugnar las resoluciones cuestionadas, esgrime argumentos en el sentido de que la declaración de la menor en cámara Gesell es contradictoria, pues la menor indica que existió penetración, aun cuando este hecho no se acreditó conforme al certificado medicolegal, por lo que la declaración es dudosa y no hay persistencia en la incriminación; que las menores nunca se quedaban a cargo del favorecido, pues éste no acostumbraba estar en casa ya que solo iba a almorzar y a descansar en la noche, cuando las menores ya se encontraban en compañía de su madre; que la madre de la menor agraviada mantuvo una relación sentimental con el favorecido y que adquirieron un vehículo del cual se hacía cargo el favorecido, pero que una vez concluida la relación ya no se hizo cargo de dicho pago, lo que generó rencillas entre ambos, por lo que se habría utilizado a la menor para que mienta; que la declaración de la abuela de la menor tiene contradicciones.
7. En el mismo sentido señala que la menor presentaba reacción ansiosa compatible con el motivo de denuncia, pero que esta también puede ser por el temor a equivocarse y por el maltrato que recibía por parte de sus familiares; que se ha sentenciado al favorecido sin haber evaluado correctamente las pruebas advertidas, por cuanto se basaron en la mera sindicación de la menor influenciada por su madre; que la sentencia de segunda instancia hace referencia a que se “avocaron en fundamentar lo mismo que el juez de primera instancia, con un análisis poco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

fundamentado”; que existe contradicción en la declaración de la menor respecto de la línea de tiempo y que tampoco se precisa qué parte del cuerpo le tocaba; que antes había otro acosador; por lo que concluye que sería un acto de venganza, por no haberse ido a vivir con la madre de la presunta agraviada; que no se ha probado la existencia del delito, pues no existe medio de prueba alguno, entre otros alegatos análogos.

8. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04089-2024-PHC/TC

LIMA

ISAAC MILLÁN NINAMANGO,
representado por GINA PAOLA
VIDAURRE LA JARRA -ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la libertad personal, y de los principios de legalidad y proporcionalidad, discrepo de la consideración relacionada a que existiría cuestionamientos que *per se* no podrían ser evaluados por los jueces constitucionales (fundamento 4 de la ponencia) por las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad (i) la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que condenó al favorecido, don Isaac Millán Ninamango, a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor, (ii) la resolución de fecha 30 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su libertad y se realice un nuevo juicio.
2. En ese sentido, la ponencia en mayoría en su fundamento y 4 indica que:

“(…)no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

3. Si bien, un cuestionamiento a la valoración y suficiencia de los medios probatorios en abstracto resulta incompatible con la naturaleza del *habeas corpus*, habida cuenta que dicha responsabilidad corresponde primariamente a la justicia penal, dejo constancia que ante un proceder irrazonable o una grosera vulneración a derecho constitucional alguno por parte de la judicatura ordinaria al interior de un proceso penal, habilita a que el juez constitucional en cumplimiento del principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 51 de la Constitución se encuentre legitimado para realizar un control constitucional de dicha actuación.

S.

OCHOA CARDICH